



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven K.L.G.G., representada legalmente por su progenitora, la señora Zaida Juliette González, a través de apoderado judicial en contra de señor Carlos Andrés Gafaro Parra, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Dice la peticionaria en los hechos de la demanda que el señor Gafaro Parra incumplió la cuota alimentaria que fue establecida entre las partes al no cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias y sus respectivos incrementos que se fijaron en favor de la joven K.L.G.G., sin embargo, advierte el Despacho que la cuota alimentaria tenía como finalidad suplir necesidades de las entonces menores de edad Y.A.G.G. y K.L.G.G., pues así se lee en el documento visible a folios 3 a 5 del ordinal 06 del expediente digital.

Y es que véase que el acuerdo se estableció así:

*“Por concepto de alimentos el señor CARLOS ANDRES GAFARO PARRA aportara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) mensuales es decir por ALIMENTOS, cabe aclarar que esta cuota empezará desde el mes de Junio de 2012, ya que desde la fecha de esta conciliación hasta el mes de Mayo del año 2012 la cuota de alimentos será la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), **para las dos niñas**, más dos cuotas extraordinarias, una por la suma de Trescientos Mil pesos moneda corriente (\$300.000), para el mes de Junio de cada año y la suma de Quinientos Mil pesos moneda corriente (\$500.000) en el mes de Diciembre de cada año, a partir del mes de Marzo del año 2012, la cuota será pagadera dentro de los primero cinco días de cada mes, esta cuota cometida a acuerdo entre las partes el cual se compromete a pagar cada una, en una cuenta que para tal fin abrirá la señora ZAIDA JULIETTE GONZALEZ en el Banco BBVA de la ciudad de Villavicencio, el señor CARLOS ANDRES GAFARO se compromete a transferir de su cuenta las sumas antes estipuladas y/o entregara personalmente y en efectivo para lo cual firmará un recibo, la cuota pactada se incrementará de acuerdo al incremento del S.M.M.V.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

De lo transcrito se desprende que las sumas acordadas correspondían a la cuota alimentaria en favor de las dos hijas de la pareja; situación que conlleva que al reclamarse en esta oportunidad solo lo adeudado respecto a la joven K.L.G.G., se cobre solo el 50% del valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias y sus incrementos, tal como se expresa en los hechos.

No obstante lo anterior, no comprende el Despacho los montos cobrados en el aparte de pretensiones, esto por cuanto la parte demandante inicia el numeral 1° del folio 4 del ordinal 004 del citado capítulo, diciendo que *“por concepto de cuota e incrementos mensuales: año (inteligible)”*, discriminando a continuación una serie de valores que no coinciden con los anunciados en los hechos; además, en los numerales siguientes discriminó las cifras correspondiente a los intereses moratorios

causados, debiendo señalarse que éstos no se cuantifican sino hasta el momento en que se realiza la liquidación del crédito, siendo necesario solo su enunciación para librar mandamiento de pago.

De otro lado, y en cuanto a los dineros por concepto de gastos educativos, portátil y enseres del cuarto de la joven ejecutante que en los hechos solicita su pago, debe precisarse que para que éstos sean viables se deben allegar las facturas que acrediten que la representante legal asumió su costo, so pena que éstos no sean objeto de ejecución.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares, se le indica a la parte ejecutante que el documento RUNT no permite acreditar quien ostenta la propiedad sobre el vehículo objeto de medida o si éste se encuentra afectado de alguna limitación, por lo que deberá allegar el certificado de tradición de éste. Situación similar ocurre respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1739002, del cual no se aporta documento alguno, por lo que se insta para que con la subsanación allegue copia del certificado de tradición de éste.

Así las cosas, y por economía procesal, se requerirá a la ejecutante para que aporte los certificados de tradición del predio anunciado y del vehículo automotor, so pena que la cautela solicitada no pueda ser decretada por carecer el Juzgado de información.

Finalmente, no obra entre los documentos allegados el poder que fuera otorgado por la señora Zaida Juliette González, en calidad de representante legal de la joven K.L.G.G., lo que genera que no se le reconozca personería para actuar al abogado Daniel Cespedes Luna, sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto, para las correcciones respectivas.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la por la joven K.L.G.G., representada legalmente por su progenitora, la señora Zaida Juliette González, a través de apoderado judicial en contra de señor Carlos Andrés Gafaro Parra, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Daniel Céspedes Luna para que actúe en representación de la joven ejecutante, a través de su progenitora.

CUARTO: Autorizar al abogado Daniel Céspedes Luna para que actúe frente a los efectos de este auto, para las correcciones respectivas.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a36dba19a78a5a44a6f2390db01c2057563c3f0d03720ee490be02d93ef86aa

Documento generado en 11/10/2021 09:39:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**